



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE

ADVESTENCIA OFICIAL.

Lusgo que los señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolutin que correspondan al distrito, dispondría que se figiun ejemplar en el sitio de costumbre donde permanscerá hesta el re-cibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolu-rinas coleccionados ordenadamente para su encua-dernacion que deberá verificarso cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNER.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial á 4 pasetas 50 céntimos el trimestra, 8 pesetas al semestra y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 cértimos de peseta.

Les disposiciones de les Autoridades, escopto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo cualquier assurcio concerniente ai servicio nacional, que dimane de les mismas: lo de interés particules prévio el pago adelantado de 20 contimos de peseta, por cada linea de insertion.

PARTE OFICIAL

(Caceta del día 5 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin noveded en su importante salud,

(Gaceta del dia 30 de Marzo.) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y cosso Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oido el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio à 29 de Marzo de 1894.-MARIA CRISTINA.-El Mipistro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOURE LOS VINOR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigante, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si ú su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el Sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negocíaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provin-

CAFÍTULO II

De la agremiación de los productores da mino

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino so entenderán comprondidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este articulo es obligatoria.

Art. 5.ª El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que hou de concurrir à la formación del gremio local se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rustico y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantos de vino, comprendidos en la tarifa 3.º del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de oche días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y cirán y rosolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del ocuerdo del Alcalde sobre estas pretansiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltes cuantos recursos is habieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán apte el Alcalde. el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Socretaria del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en esta las alteraciones necesarlas, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días

Art. 9.º La Administración de

Hacienda, luego que hava recibido los listas procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

- 1. Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.
- 2.* Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiora que sea el número de productores que en ella lubiere, siempre que excedan de 60.
- 3. Las poblaciones que no reunan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones asi agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.
- 4. Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituira su Junta de Gobierno, cligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese esto número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será ciegido el que alcanco mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Voceles de los que hayon de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secrota y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalida las de cade una de ellas, señalará el dia en que deba procederse à la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirà á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el qual constituira la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios à los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos diss siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como da la en que conste la designación del representante que ha de concurrir à la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan prouto como reciba todas las comunicaciones, señalará dia, hora y local en que habran de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del Botetín oficial y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la raunión y su objeto.

Att. 13. El gremio provincial de productores de vine se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes à la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituído el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Interventor-Scoretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva, así nombrada, constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligars e siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoria absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Sindico sera gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempenen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además do la reptesentación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden à las Cámaras agricolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anuaimente, les Juntes directivas de las asociaciones locaics de que habia el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo o excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contre cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deligrón presentar sus reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes al en que conrra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociodos están obligados a ponos en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesade para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento à las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amiliaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en

las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederáu, dos vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vinica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vico, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de ceda una v la cantidad que se haya calculado por mermas en el periodo de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos v su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Poninsula y Ultramar ó del extraniero.

Art. 21. Terminada la estadistica de que trata el artículo anterior, se pondrà de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro è capital de la asociación, la Junta deliberard sobre las observaciones presentadas, y hochas las rectificaciones convenientes, remitirà la estadistica à la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estudísticas locales servirán de base à los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPÍTULO III De los conciertos

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administradel de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará los cosecheros y fabricantes de vi-

al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cautidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada. hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Peninsula ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadisticos recogidos en virtud de las Reales órdones de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción meral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantară na acta-sesumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la qual se unicán los datos y doonmentos presentados por una y otra parte: todo lo cual sora remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el ternoro será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes à cada asociación local, las tacultades que las leyes otorgau á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos, son maucomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre les propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO IV

De la distribución y recandación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre si impuesto, el Sindicato de nos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y siu más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recandación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido, y del cual responderá integramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiente entre les productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceres partes de los concurrentes, debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho dias, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de lo Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, ol Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver à los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélia adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo o la recaudación directa, deberá previamente establecer lus tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifos, pudiendo asignar distintos derechos, según la clasa y el valor del vino que se somete al

impuesto, entendiéadose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo, respecto de los vinos que se exporten al extraujero ò á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas o almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiogos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros o fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatorio subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor à fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación

Art. 85. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las questiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo do los Tribunales ordinarios.

Art. 36, Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

(Se continuará)

 \mathbb{H}

Section of the second

1

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Delegación da Hacianda de esta província, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y por virtud de orden de la Dirección general do Contribuciones é Impuestos, ha resuelto en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan;

Relación de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 de Diciembre de 1893, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de subastarse, á teuor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas, de 29 de Diciembre de 1888, y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

2 - 2-								, 	
Número de la computa- rogistra	Nombre de la mica	Clase de minoral	Término on que redica	NOMBER DEL DYEÑO		Número da porte- nencias		Capitaliza- ción al 3 por 100, tipo de subasta Pesotas Cts.	Haclenda
89 179 244	Carbonera	Idem Plamo Cobre	Idem		Las Salas	60 24	16 16 600 240 180	533 533 20.000 8.000 6.000	16 16 600 240 180

Pliego de condiciones à que se han de ajustar las subastas de las referidas minas

Las subastas que previene la ley, en coso de no tener lugar la primera y la segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 10, 15 20 del corriente mes, a las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de

y 20 del cornene nes, a las duce de la mantana, en las citolada de cata de cata de cata de cata de la mantana, en las citolada de minas, que actuará como Sacretario.

2.* Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente ou la Depositaria-Pagaduria de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen à subasta las minas à las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le juere adjudicada la mina, à cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3. No podrán hacer postura los que sena deudoras à la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y autes de abrirse la licitación, el descubierto, recargos y costas. No se admitiran posturas que no embran el tipo de la subosta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relación

que antecede, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

3. Si hecha la adjudicación en fever de un rematante, éste no se presentese dentre de veinticuatro horas a completar el pago total de la subas-

ta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado sia derecho á reciamación alguna.
7.º Los que condurran á hacer proposiciones en numbre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar a continuación del expresado documento, en nuta firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delagación do Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estaviera inscrita la mina subastada.

Y en cumplimiento de la dispuesto, se anuncia al público para los que dessen interesarse en las subastas de las referidas mínas. León 2 de Abril de 1804.—El Administrador de Hucienda, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Camparas

Terminado el registro fiscal de las fincasurbanas de este término municipal, en la forma ordenada en el Real decreto de 4 de Pebrero de 1893, se halla de manifiesto por el término de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que durante los mismos, puedan los interesados examinarle libremente, y formular por escrito las reclamaciones que crean pertinentes.

Asimismo se hace saber que formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de presupuesto ordinario, para el año económico de 1894-95, se halla tambina de manifiesto en dicha Secretaria, por el término de quince dias, para que durante los mismos, pruedan hacerse contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las leyes rigentes.

Campazas 28 de Marzo de 1894.-El Alcalde, Baltasar Martinez.

Alcaldía constitucional de Gampo la Lomba

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espació de quince días, à contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto municipal, formado para el próximo ejercicio de 1894 à 95.

También se halla terminado y expuesto al público, por igual período de tiempo, el registro fiscal de fincas urbanas y solares existentes en el termino de este Ayuntamiento; dentro del expresado plazo, podrá formular contra uno y otro documento las reclamaciones que crean procedentes.

Campo la Lomba 30 de Marzo de 1894.—Francisco Diez.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Terminado y presentado el proyecto del presupuesto ordinario por la Comision, para el proximo ejercicio de 1894 à 95, con sus respestivas relaciones al Ayuntamiento, éste, en sesión del día de hoy, acordo prestarle su aprobación y su exposición al público por termino de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, desde la inserción del presente en el Bolstin oficial, á fin de que todo vecino pueda examinarle y presentar las reclamaciones que crea justos; pues pasado dicho plazo, se someterá al examen de la Junta municipal para su votación definitiva.

Villamandos 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Felix López.— P. A. D. A.: Baldomero Nachón, Secretario.

Alcaldia constitucional de Santa Marta del Páramo

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, formado según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla de maniflesto en la Secretaria municipal, para que en término de quince días, los interesados, puedan examinarlo y formular los reclamaciones que correspondan.

Santa María del Páramo Marzo 30 de 1894.—El Alcalde, Froitán González.

Alcaldia constitucional de Escobar de Campos

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, de conformidad al Real decreto de 4 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamianto, por término de ocho dias; durante los cuales, pueden concurrir los contribuyentes en él comprendidos para examinarle y presentar las reclamaciones que contra el mismo estimen conducentes.

Escobar de Campos 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Agapito Laso.

Alcaldia constitucional de San Martin de Moreda

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario, para el año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por términie de quince diss, à fin de que dentro de los mismos, pueda ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones de que se cican asistidos; pasados los cuales, no serán atendidos.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente, en cumplimiento á lo preceptuado en el ertículo 146 de la ley Municipal.

San Martin de Morede 28 de Marzo de 1894.—Juan Antonio López.

Alcaldia constilucional de Sahelices del Río.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1892 à 93, se hallan de manifieste al público en la Secretaria del mismo, por término de quince diss, à fin de que puedan ser examinadas y preducir las reclamaciones que se crean procedentes; pues pasado dicho plazo, no se admitirán.

Sahelices del Rio 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Marcelo Merino.

Alcaldia constitucional de Turcia.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este Municipio, se halla expuesto al público en la

Secretaria municipal por término de quince dias, para que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Torcia 30 de Marzo de 1894.--El Alcalde, José Delás.

Alcaldia constitucional de Custilfalé.

Terminadas las operaciones del registro fiscal de todos los edificios, solares y domás fineas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febraro de 1893, se halla expuesto al público para que los que se consideren agraviados, presenten dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento, sobre rectificación de los amillaramientos, las reclamaciones que tengua por conveniente.

Castilfalé 28 de Marzo de 1894.— El Alcalde, Gregorio Merino.

JUZGADOS.

 D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se llama à Pablo Gonzàlez Garcia, de Brimeda, para que en el término de diez dias, comparezca ante la Audiencia provincial de León, donde pende causa contra el mismo por desobediencia grave à la Autoridad; bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el perjuicio à que haya lugar.

Dada en La Bañeza á 31 de Marzo de 1894.—Justiniano F. Campa. —Por su mandado, Tomás de la Poza.

Cédulas de citación.

En causa que se instruye sobre hurto de trece traviesas, quince trozos y once tablas de madera de roble, ocupados por la Guardia civil en fincas particulares y terrenos comunes del pueblo de Burón, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido D. Wenceslao Doral y Rama, se citen per la presente à los que se crean dueños de referidas maderas, para que dentro del término de diez dies, desde la inserción de ésta en el Borr-TÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado à prestar la oportuna declaración; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en de-

Risão 17 de Marzo de 1804.—El Secretario, José Reyaro.

En virtud de carta-orden recibida, de la Audiencia provincial de León, referente à la causa que se ha instruido en este Juzgado contra Fortunato Fernández Guerra y otro, sobre lesiones mutuas, he acordado con esta focha el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Wenceslao Doral y Ransa, se citen por la presente, que se insertará en los Borg-TINES OFICIALES de las provincias de León, Orense y Santander, al referido Fortunato Fernández Guerra, vecino de Otes de Pragos (Orense), y al testigo Antonio Enrique Rodriguez, vecino de Sorriba, y hoy los dos de ignorado paradero, para que el día 19 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en los estrados de dicha Andiencia á las sesiones del juiero oral en dicha causa; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riaño 3 de Abril de 1894.—El Secretario, José Rayero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Siendo necesario tomar en arriendo una casa con destino á cuartel de la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Riaño, bajo las condiciones gonerales establecidas para esta clase de contratos, y que se hallarán de manifiesto en la casa-cuartel de dicha villa, los propietarios que deseen hacer proposiciones, pudrán varificarlo en dicho punto y en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anunció en el Bolería oricala de la provincia.

La Pola de Gordón 31 de Marzo de 1894.—El primer Teniente instructor, Isidoro González y González.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

5.º Zona de Valencia de D. Juan. Relación de los días designados para la primera subseta de fincas afectas á las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al presupuesto de 1892 á 93, y cuyos Ayuntamientos se detallan á continuación:

Ayuntamiento de Valdemora, 1.º de Abril.

Ayuntamiento de Villahornate y Castrofuerte, 6 de Abril.

Ayuntamiento de Villabraz, 7 de Abril.

Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, 8 de Abril.

Ayuntamiento de Gordoncillo, 9 de Abril.

Ayuntamiento de Campazas, 20 de Abril.

Valderas 27 de Marzo de 1894.-Octaviano Quijada.

Imprenta de la Diputación provincial.